

## SENTENCIA NÚM. 266/08

En la ciudad de Almería, a cinco de septiembre de dos mil ocho.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D. Jesús Rivera Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Almería, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo número 457/05, y acumulados números 73/06 y 228/06, tramitado por las normas del Procedimiento Ordinario, de cuantía indeterminada, en el que han sido partes, en el recurso principal, de la una, y como demandante, la **“ASOCIACIÓN SALVEMOS MOJÁCAR Y EL LEVANTE ALMERIENSE”** y la **“FEDERACIÓN PROVINCIAL DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN ALMERÍA”**, representadas por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Mercedes Martín García, y dirigidas por el Letrado D. José Ignacio Domínguez; y, en el recurso acumulado número 73/06, como demandante, la **“FEDERACIÓN PROVINCIAL DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN ALMERÍA”**, bajo la ya indicada representación procesal y defensa; y, en el recurso acumulado número 228/06, la **CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**, representada y dirigida por el Letrado D. Daniel del Castillo Mora; y de la otra, y como demandada, el **ILTMO. AYUNTAMIENTO DE CARBONERAS**, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> María Dolores Fuentes Mullor, y dirigido por el Letrado D. David Barranco Escañuela; interviniendo, como tercera interesada codemandada, la entidad mercantil **“AZATA DEL SOL, S.L.”**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Vizcaíno Martínez, y dirigida por el Letrado D. Francisco Perales Madueño; y el **MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ALMERÍA**, representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado.

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 14 de septiembre de 2.005, turnado a este Juzgado el día siguiente, la parte actora presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución que más adelante se dirá,

acordándose, por providencia de 16 de septiembre de 2.005, reclamar el expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora para que dedujera la oportuna demanda, lo que verificó, presentando, en fecha 24 de enero de 2.006, demanda de recurso contencioso-administrativo, en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó suplicando que se dicte "...sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Carboneras a revisar la concesión de licencia para la construcción del Hotel Azata del Sol declarándola nula de pleno derecho, se paraliquen las obras, se inicie expediente para la demolición de lo construido para el restablecimiento de la legalidad urbanística por ser las obras ilegales e ilegalizables, se paralice y archive la tramitación de los expedientes para la ejecución de los Sectores S-T1, S-T2 y S-T3 y se condene en costas a la parte demandada si se opone con temeridad al presente recurso y en aplicación del artículo 109.2 de la Ley de Costas".



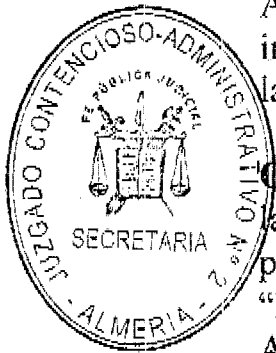
**TERCERO.-** Por providencia de fecha 26 de enero de 2.006, se dio traslado a la parte demandada para contestación de la demanda, presentándose, en fecha 15 de febrero de 2.006, escrito planteando cuestión de competencia, siendo ésta resuelta, previo traslado a las contrapartes, por auto de 27 de marzo de 2.006, en virtud del cual este Juzgado se declaró competente para conocer del presente recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO.-** Por providencia de 22 de febrero de 2.006, se requirió a la parte actora para que interpusiese por separado los recursos contra los Planes Parciales correspondientes a los Sectores ST-2 y ST-3 de las NN.SS. de Planeamiento de Carboneras, dado que, al ser los Planes Parciales actos normativos, la competencia para su revisión viene atribuida a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Transcurrido que fue el plazo para la interposición de los recursos por separado, por auto de 4 de mayo de 2.006, se tuvo por caducado el recurso interpuesto respecto de la impugnación de los Planes Parciales relativos a los Sectores ST-2 y ST-3 de las NN.SS. de Planeamiento de Carboneras.

**QUINTO.-** Previa la tramitación oportuna, por auto de 12 de junio de 2.006, se acordó la acumulación al presente recurso del número 73/06 seguido ante el Juzgado de igual clase número 1 de los de esta ciudad, acordándose la suspensión de la tramitación del recurso principal hasta que ambos se encontrasen en la misma fase procesal.

**SEXTO.-** Previa la tramitación oportuna, por auto de 29 de septiembre de 2.006, se acordó la acumulación al presente recurso del número 228/06 seguido ante el Juzgado de igual clase número 1 de los de esta ciudad, acordándose la suspensión de la tramitación del recurso principal hasta que ambos se encontrasen en la misma fase procesal. Contra la expresada resolución, el Ayuntamiento de Carboneras interpuso recurso de súplica, el que, previo traslado a las contrapartes, fue desestimado por auto de 30 de octubre de 2.006.

**SÉPTIMO.-** Por providencia de 9 de febrero de 2.007, se requirió a la parte actora en el recurso número 228/06 para que interpusiese por separado los recursos contra los Planes Parciales correspondientes a los Sectores ST-2 y ST-3 de las NN.SS. de Planeamiento de Carboneras, dado que, al ser los Planes Parciales actos normativos, la competencia para su revisión viene atribuida a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2.007, la codemandante "FEDERACIÓN PROVINCIAL DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN ALMERÍA", desistió del recurso interpuesto respecto de la impugnación de los Planes Parciales relativos a los Sectores ST-2 y ST-3 de las NN.SS. de Planeamiento de Carboneras.

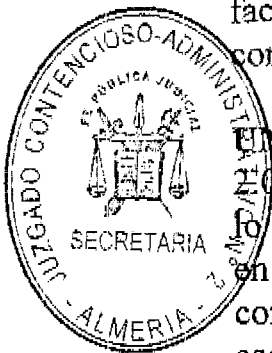


**OCTAVO.-** Por providencia de fecha 8 de mayo de 2.007, se dio traslado a las partes demandadas para que, simultáneamente, formularan la demanda, presentándose, en fecha 25 de mayo de 2.007, por la codemandante "FEDERACIÓN PROVINCIAL DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN ALMERÍA", escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando que se dicte "...sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Carboneras a revisar la concesión de licencia para la construcción del Hotel Azata del Sol declarándola nula de pleno derecho, se paralicen las obras, se inicie expediente para la demolición de lo construido para el restablecimiento de la legalidad urbanística por ser las obras ilegales e ilegalizables, se paralice y archive la tramitación de los expedientes para la ejecución del Sector S-T1, y se condene en costas a la parte demandada si se opondrá con temeridad al presente recurso y en aplicación del artículo 109.2 de la Ley de Costas".

**NOVENO.-** En el mismo trámite, la JUNTA DE ANDALUCÍA, en fecha 14 de junio de 2.007, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba suplicando que se "...dicte Sentencia en la que, estimando el presente recurso a) Anule la desestimación del requerimiento de revisión formulado por la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de la licencia otorgada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de

Carboneras con fecha 13 de enero de 2003, a la mercantil Azata del Sol S.L.. b) Ordene al Ayuntamiento de Carboneras a sustanciar por todos sus trámites el correspondiente procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, sometiendo el asunto al dictamen preceptivo y vinculante del Consejo Consultivo de Andalucía, resolviendo en su momento lo que proceda. c) O, subsidiariamente, y de no apreciar la existencia de vicios de nulidad de pleno derecho, entre el Juzgado a conocer directamente del fondo del asunto en los términos señalados en los Fundamentos de Derecho décimo y undécimo de la demanda y anule el citado Acuerdo. d) O, más subsidiariamente aún, y de no entender aplicable la tesis antes propuesta, ordene al Ayuntamiento de Competa (sic) sustanciar el procedimiento de revisión de actos anulables mediante la oportuna declaración de lesividad como presupuesto procesal para la ulterior impugnación de la citada licencia ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo".

**DÉCIMO.-** Por auto de fecha 19 de noviembre de 2.007, se denegó a la entidad mercantil "AZATA DEL SOL, S.L." autorización para pintar la fachada del hotel cuya construcción es cuestionada en el presente recurso contencioso-administrativo.



**UNDÉCIMO.-** Anteriormente, por providencia de fecha 8 de octubre de 2007, se dio traslado a la parte demandada para contestación de la demanda, lo que realizó mediante escrito presentado el día 23 de noviembre de 2.007, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando que "...Primero.- Que se requiera a las asociaciones recurrentes para que acrediten mediante una copia de los Estatutos de la Asociación y del acuerdo dictado por el órgano competente, si tenía capacidad jurídica para ejercer las acciones judiciales emprendidas. Segundo. De no ser así, se declare la inadmisibilidad del recurso. Segundo.- De no proceder a lo anterior, se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las asociaciones recurrentes por no haber basado su solicitud de revisión de oficio en ninguno de los preceptos establecido (sic) en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, y no concurrir ninguno de ellos en la petición formulada, así como por el resto de los razonamientos jurídicos expuestos en este escrito. Tercero.- De igual forma, se desestime el recurso de la Administración recurrente, al resultar manifiestamente infundada su solicitud de revisión de oficio de la licencia en cuestión, así como por los razonamientos jurídicos también expuestos en este escrito. Cuarto.- Se confirmen íntegramente las resoluciones impugnadas, por ser conformes a Derecho. Todo ello con la expresa imposición de las costas a los recurrentes por su actuación temeraria".

**DUODÉCIMO.-** En el mismo trámite, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ALMERÍA presentó, en fecha 29 de noviembre de 2.007, escrito de contestación a la demanda, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando que se "...tenga por presentado este escrito, por contestada la demanda formulada de contrario, solicitando dicte una sentencia ajustada a derecho, de acuerdo al cuerpo de este escrito".

**DECIMOTERCERO.-** En igual trámite, la entidad mercantil "AZATA DEL SOL, S.L." presentó, en fecha 27 de diciembre de 2.007, escrito de contestación a la demanda, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminaba suplicando que se "...dicte sentencia por la que se desestime (sic) los recursos contencioso-administrativo (sic) interpuestos, confirmando la inadmisión a trámite de las solicitudes de revisión de oficio de la licencia de obras otorgada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Carboneras, el 13 de enero de 2.003, a favor de "Azata del Sol, S.L." formuladas por la "Asociación salvemos Mojácar y el levante almeriense", por la "Federación provincial de Ecologistas en Acción-Almería" y por la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía".



**DECIMOCUARTO.-** Recibido el procedimiento a prueba, se practicó la documental y testifical-pericial, con el resultado que obra en autos y que, en aras de la brevedad, se da por reproducido, declarándose conclusos para sentencia, después de haber evacuado todas las partes el trámite de conclusiones, por providencia de 3 de septiembre de 2.008.

**DECIMOQUINTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

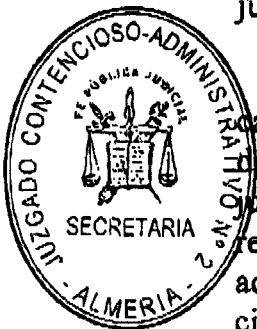
## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por parte del Ilmo. Ayuntamiento de Carboneras, de la solicitud, presentada en fecha 9 de junio de 2.005, de revisión de oficio del acuerdo de la Comisión de Gobierno de dicho ente local, adoptado en la sesión de 13 de enero de 2.003, mediante el que se otorgó licencia de obras para la construcción "Hotel Azata del Sol", en la playa denominada de "El Algarrobico".

También es objeto del recurso contencioso-administrativo acumulado número 73/06 del Juzgado de igual clase número 1 de esta ciudad la desestimación presunta, por el indicado ente local, de la solicitud, presentada en fecha 13 de julio de 2.005 por la Federación Provincial de Ecologistas en Acción-Almería, del citado acuerdo de la Comisión de Gobierno, que otorgó la meritada licencia de obras.

Igualmente, es objeto de impugnación en el recurso contencioso-administrativo acumulado número 228/06, la desestimación presunta, por la Corporación Local mencionada, de la solicitud presentada por la Delegación Provincial de Almería de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, de revisión de oficio del mismo acuerdo de la Comisión de Gobierno, de 13 de enero de 2.003.

**SEGUNDO.-** La Corporación Local demandada y la entidad mercantil codemandada alegan, como causa de inadmisibilidad, la falta de legitimación activa de la asociación y federación ecologistas ex artículo 69 b) de la Ley Jurisdiccional, al no haber aportado las mismas una copia de sus Estatutos de y de los acuerdos dictados por los órganos competentes con capacidad jurídica para ejercer las acciones judiciales emprendidas.



Es menester recordar que cualquier interpretación que se haga de las causas de inadmisibilidad pasa, necesariamente, por el dictado del artículo 24 de la Constitución, en concreto, por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que impone la obligación de realizar una interpretación restrictiva de las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, como forma de proteger los derechos que se ejercitan por los ciudadanos, sin que ello suponga una derogación automática o desconocimiento o inaplicación de las normas procesales, ni la invocación de este principio obviar el cumplimiento de obligaciones por quien ejercita su acción. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1.995 destaca que *"...en la actualidad resulta una exigencia constitucional el que los órganos judiciales acojan el principio "pro actione" o de interpretación más favorable al ejercicio de la acción contenciosa, habiendo señalado tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo que los motivos de inadmisibilidad, en los supuestos que sea posible, deben enjuiciarse con un criterio flexible y los requisitos o presupuestos procesales de admisión considerarse según su finalidad o justificación previstos en la Ley, sin convertirse en obstáculos inexcusables o insuperables, de tal manera que los supuestos en que exista una cierta indeterminación en éstos debe estarse a la solución más favorable al ejercicio del derecho sustantivo, así como que ha de valorarse el principio de proporcionalidad entre el vicio o defecto procesal y las consecuencias que se deriven del mismo, pero ello en*

